



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-732/2019

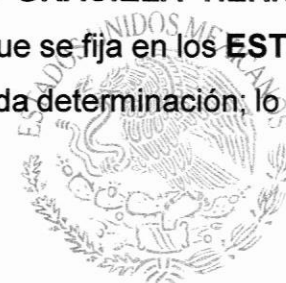
ACTORA: NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI.

RESPONSABLE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU COORDINADOR.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 404 fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el ocho de agosto del año en curso, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que hoy, siendo las dieciocho horas, me constituí en el inmueble ubicado en la **SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO, SITO EN LA AVENIDA ENCANTO, ESQUINA LÁZARO CÁRDENAS, COLONIA EL MIRADOR EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER,** domicilio señalado en autos para oír o recibir notificaciones, con el objeto de notificar a la ciudadana **DIP. MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ**, compareciente en el presente asunto; y cerciorada debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura y número exterior del inmueble, me dirijo a la oficina de la diputada antes mencionada y me cercioro de que se encuentra cerrada, por lo que al preguntarle al personal que labora en las oficinas de al lado me informan que se encuentran de vacaciones y que no me pueden recibir la notificación; En virtud de lo anterior, toda vez que existe **imposibilidad para notificar a la compareciente mencionada**, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, y en cumplimiento de la citada determinación, siendo las diecinueve horas del día de la fecha, la suscrita Actuaría la **NOTIFICA** a **MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ**, mediante la presente razón de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la citada determinación; lo anterior, para efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARÍA


ANAIS ORTIZ OLOARTE



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-732/2019

ACTORA: NORA JESSICA
LAGUNES JAUREGUI

RESPONSABLE: GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR
CONDUCTO DE SU
COORDINADOR

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: JOSÉ RAMÓN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **resolución** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Nora Jessica Lagunes Jauregui**, quien se ostenta como Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por el cual controvierte la resolución emitida el pasado diecisiete de julio por el Diputado Sergio Hernández Hernández, en su carácter de Coordinador del referido Grupo Legislativo, que determinó la exclusión de la hoy actora del mencionado Grupo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado	2
II. De la impugnación	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Improcedencia.....	4
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se determina **desechar de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que, la supuesta la exclusión de la actora del grupo parlamentario al que pertenece es una cuestión que escapa de la tutela judicial en materia electoral, al encontrarse inmerso en el ejercicio del derecho parlamentario.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado

1. **Instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la sesión solemne de instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que rindieron protesta los diputados que la integrarían.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Emisión del acto impugnado.** El diecisiete de julio¹, se le notificó a la hoy actora la resolución emitida ese día por el Diputado Sergio Hernández Hernández, en su carácter de Coordinador del referido Grupo Legislativo, que determinó la exclusión de la hoy actora del mencionado Grupo.

II. De la impugnación

3. **Presentación del juicio ciudadano.** El veintidós de julio, se presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, promovido por Nora Jessica Lagunes Jauregui, en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

4. **Integración, turno y requerimiento.** El veintitrés de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-732/2019, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

5. Asimismo, en el propio acuerdo de turno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió a la responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

6. **Recepción de constancias del trámite.** El dos de agosto, se recibieron en este Tribunal Electoral, el informe

¹ En adelante las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

TEV-JDC-732/2019

circunstanciado, constancias de publicitación y demás documentales.

7. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, fracción III y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

9. Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Nora Jessica Lagunes Jauregui, ostentándose como Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, sin que ello implique prejuzgar sobre su procedencia.

SEGUNDA. Improcedencia

10. Este Tribunal considerada que, como sostiene la responsable, el presente juicio es improcedente y debe desecharse de plano, ya que la materia puesta en controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

es propia del derecho parlamentario, lo cual escapa de la tutela jurisdiccional electoral, según se explica.

11. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 377 del Código Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 05/91, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**.

12. El diverso 377 del ordenamiento antes mencionado, establece que un medio de impugnación será notoriamente improcedente y por lo tanto deberá desecharse de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones del propio Código, lo cual acontece en el presente caso, al tratarse de un acto materia del derecho parlamentario, el cual no actualiza la violación a algún derecho de tipo electoral de la competencia de este órgano jurisdiccional.

13. Ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Electoral da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación político-electoral.

14. Por su parte, el artículo 66 de la Constitución Política Local, en su apartado B, da competencia al Tribunal Electoral de Veracruz para conocer del sistema de medios de impugnación

TEV-JDC-732/2019

en materia electoral, *el cual garantizará que los actos y resoluciones que emitan las autoridades locales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

15. En esta tesitura, el artículo 401, fracción IV del Código Electoral establece que los supuestos en los que procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo estos:

- Presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- Actos o resoluciones que afecten el derecho a ocupar y desempeñar cargos de elección popular encomendados por la ciudadanía;
- Actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;
- Actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

16. Es conveniente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados sostuvo que, **la integración de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos así como de la Junta de Coordinación Política del Congreso son actos que no**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-732/2019

tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario, al encontrarse vinculados con la organización interna de los Congresos; en ese sentido sostuvo que no pueden ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral porque no afectan, en lo que interesa, los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

17. Asimismo precisó que, los acuerdos y las declaratorias de conformación e integración de las fracciones parlamentarias así como de la Junta de Coordinación Política en una Legislatura, son cuestiones que se encuentran reguladas por el derecho parlamentario, a través de las Leyes Orgánicas y Reglamentos internos de las Cámaras respectivas que conforman el Poder Legislativo, y que precisamente se aprueban para regular la conducción de las legislaturas estatales para la organización e integración de sus órganos internos.

18. En efecto, dicha Sala puntualizó que tales situaciones tienen relación con aspectos orgánicos de funcionamiento del cuerpo legislativo y en el cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares de los Congresos Estatales, ya que dicha organización e integración de los grupos parlamentarios y de la referida Junta les compete realizarlo exclusivamente a los integrantes de cada uno de ellos, **sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.**

TEV-JDC-732/2019

19. En relación a ello, razonó que el comportamiento y las decisiones de los legisladores respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o integrarse a otra fracción, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del derecho parlamentario, al estar reconocidos y regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las Leyes Orgánicas de los Poderes Legislativos, así como en los Reglamentos Internos de las mismas.

20. En conclusión, la Sala Superior sostuvo que, dichas cuestiones -como las que dieron origen a esta asunto- no involucran aspectos relacionados directamente con derechos político-electorales, sino que se relacionan con la integración y funcionamiento de un grupo parlamentario, sin que ello implique que se afecte el ejercicio legislativo de la parte actora, el cual les fue conferido a través del sufragio universal, libre y secreto de los electores.

21. Como se ve, es claro que la Sala Superior ya se ha pronunciado en casos como el que nos ocupa, en cuanto a que las cuestiones relacionadas con la integración de las fracciones parlamentarias y la integración de la Junta de Coordinación Política, son asuntos que se circunscriben al derecho parlamentario.

22. Lo anterior, encuentra sustento además en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** en que se sostuvo que los actos políticos relacionados con la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, corresponden al derecho parlamentario, derivado de su desvinculación de los elementos del derecho electoral.

23. En este orden de ideas, como sostiene la responsable, la controversia planteada en el presente juicio, no logra subsumirse en alguno de los temas, supuestos o hipótesis que actualicen la violación a algún derecho de tipo electoral de la competencia de este órgano jurisdiccional, sino que incide en el ámbito del derecho parlamentario.

24. En efecto, a través del presente juicio ciudadano se pretende impugnar un acto que no es de naturaleza electoral, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378 del Código Electoral, ya que no cumple con lo dispuesto en la fracción II de dicho ordenamiento legal.

25. Ello es así, porque del escrito de demanda se advierte, que la actora se duele de la resolución emitida el diecisiete de julio pasado por el Diputado Sergio Hernández Hernández, en su carácter de Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, documental aportada por la inconforme en su demanda, misma que se inserta para pronta referencia:

TEV-JDC-732/2019



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI

Por acuerdo de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de fecha 17 de julio del presente año, me permito comunicar a Usted los siguientes:

-----RESOLUTIVOS:-----
----- PRIMERO: Se impone a los Diputados Enrique Cambranis Torres y la Diputada Nora Jessica Lagunes Jauregui, la exclusión del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
----- SEGUNDO: Comuníquese esta decisión, a los Diputados Enrique Cambranis como la Diputada Nora Jessica Lagunes Jauregui, al Presidente de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos administrativos y legislativos a que haya lugar.
----- TERCERO: Gírese oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con copia de la presente resolución, para que inicie el proceso de expulsión que corresponda. -----

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

Xalapa, Enríquez Veracruz, a 17 de julio de 2019

Dip. Sergio Hernández Hernández

Coordinador del GLPAN



26. Como se ve, dicha resolución determinó la exclusión de la hoy actora del mencionado Grupo, aduciendo que le causa perjuicio a sus derechos político-electorales de asociación previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violación a la garantía de audiencia y debido proceso, falta de fundamentación y motivación, asimismo violación al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

27. En ese sentido, la actora solicita se deje sin efectos el acto emitido por el Diputado Sergio Hernández Hernández, en su carácter de Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

28. De tal suerte que, en concepto de los que ahora resuelven, el acto del que se duele la incoante, **es de naturaleza parlamentaria**, por lo que no se circunscribe al campo del derecho electoral y por ende, conlleva su improcedencia.

29. Lo anterior, porque como ha quedado precisado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 66 apartado B, de la Constitución local; y 405 del Código Electoral, el sistema de medios de impugnación establecido en materia electoral, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, no así sobre diversos actos que por su naturaleza son formal y materialmente parlamentarios.

30. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la actora pretende hacer notar la violación al derecho político electoral de asociación, sin embargo, ello no acontece en el caso, de acuerdo a la jurisprudencia **61/2002**² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Pues, dicho criterio establece que, la violación a dicho derecho de asociación como objeto de tutela de los mecanismos judiciales en materia electoral, está referido a una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación

² De rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL".

TEV-JDC-732/2019

política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado.

32. Por todo lo anterior, al ser el acto impugnado un acto de naturaleza parlamentaria, este Tribunal Electoral está impedido para pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado, por lo que lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio ciudadano.

33. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con este juicio ciudadano, que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

34. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

35. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Nora Jessica Lagunes Jauregui.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y los comparecientes; por **oficio** a la responsable; por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Magistrada Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS